



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA ART. 77 y 80 C.P.T. y S.S.
PROCESO ORDINARIO LABORAL
Bogotá D.C., 23 de junio de 2022, Hora 10:00 a.m.
AUDIENCIA VIRTUAL LIFESIZE
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA No. 11001310502120210005700
de **LUZ FABIOLA NIETO LÓPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

INTERVINIENTES:

Juez: DRA. MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL.

DEMANDANTE: LUZ FABIOLA NIETO LÓPEZ.
Correo electrónico: wiltergo@yahoo.es;

APODERADO: WILTER ANTONIO GÓMEZ CAMPOS.
Correo electrónico: info@supensionasesores.com;
wilter.gomez@supensionasesores.com;

APODERADA PORVENIR S.A.: LIZETH ANGÉLICA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.
Correo electrónico: abogados@lopezasociados.net;
angelica.rodriguez@lopezasociados.net;

APODERADA COLPENSIONES: CINDY JULIETH VILLA NAVARRO.
Correo electrónico: calnafabogados.sas@gmail.com;
calnafcindyjulieth@gmail.com;

DECISIONES

1. **AUDIENCIA VIRTUAL:** Se autoriza la realización de la audiencia a través de los mecanismos virtuales proporcionados por la rama judicial -Microsoft Teams-, conforme con lo señalado en el artículo 103 y 107 del C. G. del P., el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con en el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJA22 -119330. La intervención en la audiencia de la juez, secretaria Ad-Hoc, partes, apoderados y demás participantes se hace de manera virtual a través de los correos electrónicos suministrados.

2.

3. **TRÁMITE:**

-Se le **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora **LIZETH ANGÉLICA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, identificada con C.C. No. 1.022.409.921 y T.P. No. 338.872 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme con la documental allegada previamente.

4. **ETAPA CONCILIATORIA:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se declara fracasada la conciliación conforme lo enunciado en audiencia.

5. EXCEPCIONES PREVIAS:

No fueron propuestas.

6. SANEAMIENTO:

No se adoptaron medidas de saneamiento.

7. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se tiene como hechos **CIERTOS Y NO CONTROVERTIDOS** los siguientes:

COLPENSIONES: 1 y 2.

PORVENIR S.A.: no aceptó ninguno.

El litigio se circunscribe a establecer, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el traslado de régimen pensional de la demandante **LUZ FABIOLA NIETO LÓPEZ** del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado a través de la **AFP COLPATRIA hoy PORVENIR S.A.** Con base en ello, determinar si se debe declarar la ineficacia de este por faltar al deber de información que le corresponde a la AFP.

En caso de resultar afirmativo lo anterior, se deberá analizar los efectos de dicha declaratoria, respecto de los dineros que fueron recibidos por la AFP en que estuvo vinculada, es decir a la **AFP COLPATRIA hoy PORVENIR S.A.**, en virtud de la afiliación referida, determinando si hay lugar a ordenar a la misma a trasladar a **COLPENSIONES** la totalidad de los aportes por cotizaciones, rendimientos, bonos, frutos e intereses y gastos de administración de la cuenta de ahorro individual de la demandante, si se debe ordenar su regreso automático al régimen de prima media administrado por **COLPENSIONES** y si esta entidad que debe aceptar el traslado, activar su afiliación y actualizar su historia laboral.

Igualmente, se deberá determinar si **COLPENSIONES** debe efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora **LUZ FABIOLA NIETO LÓPEZ** por cumplir la totalidad de los requisitos del régimen de prima media.

Las partes quedan notificadas en **ESTRADOS**.

8. DECRETO DE PRUEBAS:

1. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda, visibles entre folios 24 a 44 del archivo 01 del expediente digital, así como las allegadas con la subsanación de la demanda obrantes a folios 4 a 10 del archivo 05 del plenario.

2. A FAVOR DE COLPENSIONES:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación de demanda, visibles entre folios 46 a 62 del archivo 09 del expediente digital.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** de la demandante.

3. A FAVOR DE PORVENIR S.A.:

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación de demanda, visibles entre folios 74 a 126 del archivo 12.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** de la demandante.

SE CONSTITUYE EL DESPACHO EN AUDIENCIA QUE TRATA EL ART. 80 DEL C.P.T. Y S.S.

- a. Se practican interrogatorios a la demandante.
- b. Se declara cerrado el debate probatorio.
- c. Se escucha en alegatos de conclusión a los apoderados de las partes.

9. SENTENCIA:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora **LUZ FABIOLA NIETO LÓPEZ** al régimen de ahorro individual el **07 de abril de 2000**, con fecha de efectividad a partir del **1º de Junio del mismo año** por intermedio de la **AFP COLPATRIA HOY PORVENIR S.A.**; y, en consecuencia, declarar como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida, administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONDENAR a **PORVENIR S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** la totalidad de los dineros que recibió por motivo de la afiliación de la demandante *-aportes pensionales, cotizaciones, bonos pensionales-*, incluyendo los rendimientos generados por estos y los dineros destinados para la garantía de la pensión mínima; así como los gastos de administración, las comisiones y lo pagado por seguro previsional, debidamente indexados desde el nacimiento del acto ineficaz, los cuales debe asumir con cargo a sus propios recursos y utilidades, sin deducción alguna por gastos de traslado, contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora **LUZ FABIOLA NIETO LÓPEZ**. Para ello se concede el término de un (1) mes. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y actualizar su historia laboral.

CUARTO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de las demás pretensiones incoadas en su contra.

QUINTO DECLARAR probada la excepción propuesta por **COLPENSIONES** denominada **INEXISTENCIA DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN y NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS NI INDEMNIZACIÓN MORATORIA.**

SEXTO: DECLARAR no probadas las demás excepciones propuestas por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, conforme a lo motivado.

SÉPTIMO: COSTAS DE ESTA INSTANCIA a cargo de **PORVENIR S.A.** y a favor de la demandante. Líquidense por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.700.000. Sin costas en contra de **COLPENSIONES.**

OCTAVO: CONSÚLTESE esta decisión **CON EL SUPERIOR**, por ser adversa a los intereses de **COLPENSIONES.**

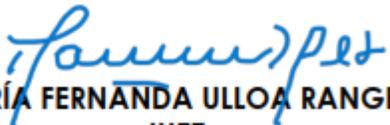
10. RECURSOS:

-De **APELACIÓN** interpuesto por los apoderados de Porvenir S.A. y Colpensiones. Se concede en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

11. NOTIFICACIÓN:

- Se notifican las decisiones en estrados.

Para constancia se firma como aparece,


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ



OSNAIDER DARÍO FONTECHA GUTIÉRREZ
Secretario Ad - Hoc asistente a la audiencia

La presente acta es de carácter informativo y las partes deberán atender lo acontecido en la audiencia, que resulta ser aquello con calidad de providencia judicial.